



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00696 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: EDWARD FERNANDO PINEDA V.
DEMANDADA: M.P.P
REPRESENTANTE: SANDRA PERDOMO CORTÉS

Neiva, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Devuelto el expediente por el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Neiva (H), el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el Superior, Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta capital, mediante providencia del 21 de abril de 2023 que **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho en sentencia de 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: En firme este auto, Secretaría proceda a cumplir los ordenamientos efectuados en primera instancia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el sistema respectivo.

CUARTO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas efectuadas por el demandado, por cuanto en este proceso no fue decretada cautela alguna, no obstante se le advierte que debe actuar por intermedio de apoderado judicial, teniendo en cuenta que los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 establece las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 102 del 28 de junio de 2023.

**YOLIMA RAMOS ARÁMBULO
Secretaria ad hoc**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00621 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: JOSÉ ORLANDO TRUJILLO JÓVEN
CAUSANTE: JOSÉ ELIECER TRUJILLO JÓVEN

Neiva, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el anterior trabajo de partición y que fuere ordenado rehacer en proveídos del 19 de diciembre de 2022 y 30 de marzo de 2023 se advierte que persisten las siguientes falencias:

i) Se precisa nuevamente que el valor de los **activos** corresponde a \$290.939.000, suma que deberá dividirla así: (i) una a favor de la cónyuge supérstite que corresponde al 50% de los activos inventariados, para así liquidar la sociedad conyugal; y (ii) el restante 50% para dividirlo entre tres herederos reconocidos, es decir, debiendo adjudicar el valor la suma de \$145.469.500 para la cónyuge y el los restantes \$145.469.500 a favor de los tres herederos reconocidos; tal como se le ordenara en auto de fecha 19 de diciembre de 2022.

Lo anterior teniendo en cuenta que al efectuar la operación aritmética sumando los activos adjudicados a los herederos determinados, el total arroja un valor **de \$120.469.500**, de lo cual claramente se advierte que la partidora continúa restando el pasivo de las partidas que conforman el activo inventariado, lo que resulta contrario a la norma sustancial dispuesta en los artículos 508 del C.G.P. y 1394 del C.C.

ii) Frente al **pasivo** este debe adjudicarse en común y proindiviso, es decir el 50% a la conyuge supérstite y 50% a los tres herederos reconocidos.

iii) Ahora bien, teniendo en cuenta que la señora Cecilia Barbosa Fajardo es la cesionaria del pasivo, debe adjudicar el 50% de este, entre los herederos y para pagársele asignar una hijuela en favor de la citada cesionaria.

iv) De otro lado, se señala que los valores de los porcentajes deben ser exactos; teniendo en cuenta que en la partición presentada si calculamos los porcentajes adjudicados a cada uno de los herederos el valor no corresponde al porcentaje reportado en virtud a que:

- El 16.19% de \$ 48.619.500,00 corresponde a la suma de \$ 7.871.497,05 y no a la suma de \$7.873.166,67.

- El 13,14% de \$ 236.119.500,00 corresponde a la suma de \$ 31.026.102,30 y no a la suma de \$31.019.916,67.

• El 20,38% de \$ 6.200.000,00 corresponde a la suma de \$1.263.560,00 y no a la suma de \$1.263.416,67.

Por lo anterior se requerirá por última vez a la partidora para que corrija la partición en los términos especificados en los autos antes mencionados, concediendo un término perentorio de diez (10) días, so pena de relevarla del cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede a la partidora el término de diez (10) días contados a partir del envío del expediente, para que proceda en tal sentido, so pena de relevarla del cargo.

SEGUNDO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación a la partidora y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REITERAR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 102 del 28 de junio de 2023.</u></p>  <p>YOLIMA RAMOS ARÁMBULO Secretaria ad hoc</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00083 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: ROSA HELENA HERRERA PUENTES
DEMANDADO: HERNAN ANDRADE

Neiva, veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Advertido que la apoderada actora, pese a haberse ordenado el emplazamiento del demandado, pone en conocimiento que la dirección en donde puede ser notificado y que corresponde a la Calle 44 No. 18-09 Lote 2 Manzana Q del municipio de Campoalegre, se autorizará que dicho acto de enteramiento se realice conforme los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Neiva (H), RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR que la notificación del señor del señor HERNAN ANDRADE, se realice en la Calle 44 No. 18-09 Lote 2 Manzana Q del municipio de Campoalegre.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317 del C. G. P.), proceda a realizar la notificación del señor HERNÁN ANDRADE en la dirección física aportada, **según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP**, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO N° 102 hoy 28 de Junio de 2023.

Secretaria AD-Hoc



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00159 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA MOTTA LOZANO
DEMANDADO: JHON ALEXANDER MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Neiva, veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el emplazamiento del demandado Jhon Alexander Martínez Sánchez, procede el Despacho a designarle Curador Ad Litem para que lo represente en el proceso, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para que a esta dé contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado, a la Abogada MÓNICA MARÍA ECHEVERRI OCAMPO. Secretaría comuníquese su designación al correo electrónico mmecheverri@gmail.com No. Cel. 3136090298

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el numeral 7º del Art. 48 del C.G.P.

TERCERO: SECRETARÍA expida y envíe la comunicación a la curadora y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo. Una vez se concrete su enteramiento y aceptación remítasele copia íntegra del expediente a efectos de la contabilización del término concedido para que conteste la demanda y realícense las labores de seguimiento pertinentes.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
J U E Z





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

PROCESO: RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00217 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MONICA PERDOMO HORTA
DEMANDADO: CARLOS ANDRES BUENDIA GARCIA

Neiva, veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito subsanatorio, se advierte que no se corrigio el yerro advertido en el numeral 2º del auto inadmisorio :

En efecto se ordenó se realizara el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación a la dirección física del demandado que fue reportada, tal como lo establece el Art 6º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose que no se está exigiendo la notificación, como mal parece entenderlo el petente en tanto manifiesta que *“una vez admitida la demanda allegara esta con sus anexos a la oficina Jurídica del Inpec para que por intermedio de esta se realice la notificación al interno acá demandado”*.

En consecuencia, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos.

TERCERO: que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 102 hoy 28 de Junio de 2023.</p> <p>Secretaria AD-Hoc</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 41 001 3110 002 1991 3409 00
DEMANDANTE: FABIO ALEXANDER ARIAS RIVAS
DEMANDADO: FABIO DE JESUS ARIAS

Neiva, Veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el apoderado de la parte demandada mediante memorial recibido a través de correo electrónico institucional de este despacho, la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, allegando para el efecto documento referenciado como “Acta de Conciliación Total”, acuerdo suscrito entre el demandante, el demandado y su apoderado ante la Cámara de Comercio de Armenia en su centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición.

Atendiendo lo anterior, se accederá a la solicitud elevada por el abogado de la parte demandada, en los términos establecidos en el artículo 461 del CGP, por lo que, se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por así haberlo acordado las partes, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, atendiendo su expresa solicitud.

Por otro lado, y teniendo en cuenta el poder allegado, se reconocerá personería al abogado Carlos Andrés Sarmiento Naranjo, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; por secretaria líbrese los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición del Despacho Judicial que corresponda. En caso contrario ofíciase sin ninguna restricción.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Carlos Andrés Sarmiento Naranjo para los fines otorgados en el memorial poder.

CUARTO: ORDENAR entregar al demandado FABIO DE JESUS ARIAS, de los títulos judiciales que en adelante se consignen a órdenes de este despacho.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

SEXTO: REITERAR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

JDPM

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N^o
102 del 28 de junio de 2023.



**YOLIMA RAMOS ARÁMBULO
Secretaria ad hoc**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2017 00453 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ESMERALDA GARCÍA ROJAS
DEMANDADO: JULIO JAFETH POVEDA ORDOÑEZ

Neiva, Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado al correo electrónico del Despacho, se aceptará la mentada sustitución y se reconocerá personería a la estudiante de Derecho LAURA ALEJANDRA PEÑA YANGUMA, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace MIGUEL SANTIAGO MORENO DIAZ, en su calidad de apoderado de la demandante, a la estudiante de Derecho LAURA ALEJANDRA PEÑA YANGUMA, para que continúe representando la ejecutante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante LAURA ALEJANDRA PEÑA YANGUMA adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder de sustitución que se adjuntó al proceso.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

JDPM

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

**NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 102 del 28 de junio de 2023.**



YOLIMA RAMOS ARÁMBULO
Secretaria ad hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00692 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YURY VANESSA BERNAL
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO OSORIO NARVAEZ

Neiva, Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado al correo electrónico del Despacho, se aceptará la mentada sustitución y se reconocerá personería al estudiante de Derecho JUAN CAMILO RODRIGUEZ TRUJILLO, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace JUAN EDUARDO NAVARRO TOLE, en su calidad de apoderado de la demandante, al estudiante de Derecho JUAN CAMILO RODRIGUEZ TRUJILLO, para que continúe representando la ejecutante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante JUAN CAMILO RODRIGUEZ TRUJILLO adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder de sustitución que se adjuntó al proceso.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden cconsultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

JDPM

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 102 del 28 de junio de 2023.

YOLIMA RAMOS ARÁMBULO
Secretaria ad hoc



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00047 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menores J.J.C.C. y V.C.C. representados por su progenitora BEATRIZ RANGEL TOVAR
DEMANDADO: MONICA CAVIEDES ARAMBULO

Neiva, Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado al correo electrónico del Despacho, se aceptará la mentada sustitución y se reconocerá personería a la estudiante de Derecho MARYEN ELIANA ALVIRA ACOSTA, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace JUAN SEBASTIAN ANDRADE ALVARADO, en su calidad de apoderado de la demandante, a la estudiante de Derecho MARYEN ELIANA ALVIRA ACOSTA, para que continúe representando la ejecutante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante MARYEN ELIANA ALVIRA ACOSTA adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder de sustitución que se adjuntó al proceso.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden cconsultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

JDPM

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

**NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 102 del 28 de junio de 2023.**



YOLIMA RAMOS ARÁMBULO
Secretaria ad hoc



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00230 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA NELSY MÉNDEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: LUNIO TOVAR MÉNDEZ

Neiva, Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado al correo electrónico del Despacho, se aceptará la mentada sustitución y se reconocerá personería a la estudiante de Derecho LAURA ALEJANDRA PEÑA YANGUMA, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace MIGUEL SANTIAGO MORENO DIAZ, en su calidad de apoderado de la demandante, a la estudiante de Derecho LAURA ALEJANDRA PEÑA YANGUMA, para que continúe representando la ejecutante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante LAURA ALEJANDRA PEÑA YANGUMA adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder de sustitución que se adjuntó al proceso.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

JDPM

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

**NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 102 del 28 de junio de 2023.**



YOLIMA RAMOS ARÁMBULO
Secretaria ad hoc



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00402 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor M.S.P.V. representada por su
Progenitora NINI YOJANA VALENCIA RAMOS
DEMANDADO: IVAN DARÍO PERLAZA VEGA

Neiva, Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado al correo electrónico del Despacho, se aceptará la mentada sustitución y se reconocerá personería a la estudiante de Derecho EDNA MARIA CASTRO GONZALEZ, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace PAOLA ANDREA PERDOMO, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante de Derecho EDNA MARIA CASTRO GONZALEZ, para que continúe representando la ejecutante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante EDNA MARIA CASTRO GONZALEZ adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder de sustitución que se adjuntó al proceso.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden cconsultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

JDPM

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**
**NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 102 del 28 de junio de 2023.**



YOLIMA RAMOS ARÁMBULO
Secretaria ad hoc



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00141 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor J.F.B.P. representado por su
Progenitora ANA GISELLE PINZÓN HERRERA
DEMANDADO: JHON HAROL BONILLA GARCIA

Neiva, Veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales atendiendo que en Sentencia del 13 de marzo de 2018 emitida por el presente despacho dentro del radicado 2016-00442 donde se aumentó cuota alimentaria a cargo del ejecutado y en favor del menor J.F.B.P., presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. P., se libraré mandamiento de pago.

Por otro lado, y teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza el estudiante Hugo Alberto Hernández Peña, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de Derecho Lluvia Juliana Pelaez Herrera, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de **\$3.797.773,00** a favor del menor J.F.B.P. representado por su progenitora ANA GISELLE PINZÓN HERRERA y a cargo del señor JHON HAROL BONILLA GARCIA, por las siguientes cuotas alimentarias:

FECHA	CUOTA ALIMENTOS	ADICIONAL
Abril/2018	\$180.000.00	
Mayo/2018	\$180.000.00	
Junio/2018	\$180.000.00	\$180.000.00
Julio/2018	\$180.000.00	
Agost/2018	\$180.000.00	
Septi/2018	\$180.000.00	
Octu/2018	\$180.000.00	
Novi/2018	\$180.000.00	
Diciem/2018	\$180.000.00	\$180.000.00
Enero/2019	\$186.840.00	
Febr/2019	\$186.840.00	
Marzo/2019	\$186.840.00	
Abril/2019	\$186.840.00	
Mayo/2019	\$186.840.00	
Junio/2019	\$6.840.00	\$186.840.00
Julio/2019	\$6.840.00	
Agost/2019	\$6.840.00	
Septi/2019	\$6.840.00	
Octu/2019	\$6.840.00	

Novi/2019	\$6.840.00	
Diciem/2019	\$6.840.00	\$6.840.00
Enero/2020	\$9.848.00	
Febr/2020	\$9.848.00	
Marzo/2020	\$9.848.00	
Abril/2020	\$9.848.00	
Mayo/2020	\$9.848.00	
Junio/2020	\$9.848.00	\$9.848.00
Julio/2020	\$9.848.00	
Agost/2020	\$9.848.00	
Septi/2020	\$9.848.00	
Octu/2020	\$9.848.00	
Novi/2020	\$9.848.00	
Diciem/2020	\$9.848.00	\$9.848.00
Enero/2021	\$20.479.00	
Febr/2021	\$20.479.00	
Marzo/2021	\$20.479.00	
Abril/2021	\$20.479.00	
Mayo/2021	\$20.479.00	
Junio/2021	\$20.479.00	\$20.479.00
Julio/2021	\$20.479.00	
Agost/2021	\$20.479.00	
Septi/2021	\$20.479.00	
Octu/2021	\$20.479.00	
Novi/2021	\$20.479.00	
Diciem/2021	\$20.479.00	\$20.479.00
Enero/2022	\$34.693.00	
Febr/2022	\$34.693.00	
Marzo/2022	\$34.693.00	
Abril/2022	\$34.693.00	
Mayo/2022	\$34.693.00	
Junio/2022	\$34.693.00	\$34.693.00
Julio/2022	\$34.693.00	
Agost/2022	\$34.693.00	
Septi/2022	\$34.693.00	
Octu/2022	\$34.693.00	
Novi/2022	\$34.693.00	
Diciem/2022	\$34.693.00	
Enero/2023	\$42.142.00	
Febr/2023	\$42.142.00	
Marzo/2023	\$42.142.00	

TOTALES \$ 3.148.746.00 \$ 649.027.00

TOTAL \$ 3.797.773

- Por concepto de los intereses civiles legales (art. 1617 del C.C) correspondientes a cada una de las cuotas alimentarias de las cuales se pretende su recaudo desde el momento de su exigibilidad hasta que se verifique su pago total.
- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **JHON HAROL BONILLA GARCIA** para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2023 00141 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de las excepciones y el poder conferido, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Parágrafo: Para efectos de la notificación personal en principio deberá realizarse en la dirección física cumpliendo con los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, allegando copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, y realizarse como allí se dispone.

No obstante, lo anterior se requiere a la apoderada de la accionante a fin de que **aporte la dirección electrónica del demandado**, en cuyo caso deberá **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones a él remitidas, de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplidas tales exigencias se autorizará la notificación vía correo electrónico, la cual deberá realizarse en la forma establecida en aludido art. 8° informándole claramente al demandado los efectos del recibo de la comunicación y los términos con los que cuenta para comparecer al proceso, así como allegar el reporte que genere el correo electrónico en el que se evidencie el envío de este con la documentación exigida (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago) y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos, o en su defecto acudir a cualquier empresa de correo certificado para que se expidiera el mismo.

De informarse que **se desconoce** el correo electrónico o no acreditarse las exigencias señaladas en inciso que antecede, no se autorizará este medio para notificar al extremo pasivo, **sino en la dirección física**.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, notifique a la demandada **en la dirección física** reportada en la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los (diez) 10 días siguientes a la notificación de esta providencia realice las diligencias pertinentes para **consumar las medidas cautelares decretadas**, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de esa actuación.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el estudiante Hugo Alberto Hernández Peña, en su calidad de apoderado de la demandante, a la estudiante de Derecho Lluvia Juliana Peláez Herrera, para que continúe representando la parte demandante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial.

SEXTO: RECONOCER personaría para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante de Derecho Lluvia Juliana Peláez Herrera, adscrita al Consultorio jurídico de la universidad Surcolombiana.

SEPTIMO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las

partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N^o
102 del 28 de junio de 2023.



YOLIMA RAMOS ARÁMBULO
Secretaria ad hoc



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00145 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor J.A.S.G. representado por su
progenitora DIANA CAROLINA GARCIA OSPINA
DEMANDADO: FAIBER CUENCA SILVA

Neiva, Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado al correo electrónico del Despacho, se aceptará la mentada sustitución y se reconocerá personería a la estudiante de Derecho YINA MARCELA SUAREZ CAMPOS, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace SANTIAGO LEGUIZAMO OSORIO, en su calidad de apoderado de la demandante, a la estudiante de Derecho YINA MARCELA SUAREZ CAMPOS, para que continúe representando la ejecutante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante YINA MARCELA SUAREZ CAMPOS adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder de sustitución que se adjuntó al proceso.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden cconsultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

JDPM

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

**NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 102 del 28 de junio de 2023.**



YOLIMA RAMOS ARÁMBULO
Secretaria ad hoc



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00145 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor J.A.S.G. representado por su progenitora
DIANA CAROLINA GARCIA OSPINA
DEMANDADO: FAIBER SILVA CUENCA

Neiva, Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Advertido que en auto que decretó las medidas cautelares en el presente ejecutivo, se indicó que en el punto número “CUATRO” del resuelve se indicó lo siguiente: **“DAR aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país del demandado JORGE ALEJANDRO LOSADA MELENDEZ, siendo lo correcto FAIBER SILVA CUENCA, se considera lo siguientes.**

i) El artículo 286 del Código de General del Proceso dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Resalta el despacho).

ii) Teniendo en cuenta que en la decisión a través de la cual se decretaron las medidas cautelares, se incurrió en error por cambio de palabras y que el juez puede hacer la correspondiente corrección en cualquier tiempo, mediante auto, se corregirá el yerro advertido, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 286 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive del auto de fecha 08 de mayo de 2023, en el numeral cuarto en los siguientes términos.

CUARTO: DAR aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país del demandado FAIBER SILVA CUENCA, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

QUINTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que una vez notificado el demandado, el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

**NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°
102 del 28 de junio de 2023.**



**YOLIMA RAMOS ARÁMBULO
Secretaria ad hoc**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00152 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JAVIER PEÑA GUTIERREZ
DEMANDADO: JAVIER PEÑA MEDINA

Neiva, Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 8 de junio de 2023, evidenciando que el apoderado de la demandante se pronunció extemporáneamente, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará desglose, pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos.

TERCERO: ADVERTIR que el expediente digitalizado puede ser consultado con los 23 dígitos en la pagina de la rama judicial TYBA (siglo XXI WEB), el link corresponde a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

JDPM

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°
102 del 28 de junio de 2023.



YOLIMA RAMOS ARÁMBULO
Secretaria ad hoc



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00193 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor O.R.G. representada por su
Progenitora SANDRA YUBERLY GRANOBLES ALDANA
DEMANDADO: MAURICIO RIVERA RODRIGUEZ

Neiva, Veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales atendiendo que en Constancia de compromiso de pago de cuota alimentaria de fecha 03 de septiembre del 2020, suscrito por el ejecutado con sello notarial y acta de conciliación No. 0348 del 30 de agosto de 2022 emitida por la Defensoría Segunda de Familia del Centro Zonal la Gaitana, Regional Huila, donde se fijó cuota alimentaria a cargo del ejecutado y en favor de la menor O.R.G., prestan merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. P., se libraré mandamiento de pago.

Por otro lado, y teniendo en cuenta la revocatoria de poder que hace Directora del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana al estudiante Jaime Fernando Ferro Trujillo, se aceptará la misma y se aceptará la designación que hace la misma directora a la estudiante María Camila Rojas Echavarría, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de **\$6.005.722,38** a favor del menor O.R.G. representada por su progenitora SANDRA YUBERLY GRANOBLES ALDANA y a cargo del señor MAURICIO RIVERA RODRIGUEZ, por las siguientes cuotas alimentarias:

FECHA	CUOTA ALIMENTOS	ADICIONAL (Vestuario)	Educación / Salud
Julio/2020	\$130.000.00		
Agost/2020	\$130.000.00		
Septi/2020			
Octu/2020	\$30.000.00		
Novi/2020	\$30.000.00		
Diciem/2020	\$130.000.00	\$150.000.00	
Enero/2021	\$134.500.00		
Febr/2021	\$134.500.00		
Marzo/2021	\$134.500.00	\$155.250,94	
Abril/2021	\$134.500.00		
Mayo/2021	\$134.500.00		
Junio/2021	\$134.500.00	\$155.250,94	
Julio/2021	\$134.500.00		
Agost/2021	\$134.500.00		
Septi/2021	\$134.500.00		
Octu/2021	\$134.500.00		

Novi/2021	\$134.500.00		
Diciem/2021	\$134.500.00	\$155.250,94	
Enero/2022	\$148.099,19		
Febr/2022	\$148.099,19		
Marzo/2022	\$148.099,19	\$170.883,68	
Abril/2022	\$148.099,19		
Mayo/2022	\$148.099,19		
Junio/2022	\$148.099,19	\$170.883,68	
Julio/2022	\$148.099,19		
Agost/2022	\$148.099,19		
Septi/2022	\$20.000.00		
Octu/2022	\$40.000.00		
Novi/2022	\$200.000.00		\$140.000.00
Diciem/2022	\$50.000.00	\$70.883,68	
Enero/2023	\$32.000.00		
Febr/2023	\$232.000.00		\$584.300.00
Marzo/2023	\$232.000.00	\$198.225,00	

TOTALES \$ 3.148.746.00 \$ 1.226.628,86 \$ 724.300

TOTAL \$ 6.005.722,38

- Por concepto de los intereses civiles legales (art. 1617 del C.C) correspondientes a cada una de las cuotas alimentarias de las cuales se pretende su recaudo desde el momento de su exigibilidad hasta que se verifique su pago total.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **MAURICIO RIVERA RODRIGUEZ** para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2023 00193 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de las excepciones y el poder conferido, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Parágrafo: Para efectos de la notificación personal en principio deberá realizarse en la dirección física cumpliendo con los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, allegando copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, y realizarse como allí se dispone.

No obstante, lo anterior se requiere a la apoderada de la accionante a fin de que **aporte la dirección electrónica del demandado**, en cuyo caso deberá **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones a él remitidas, de conformidad con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Cumplidas tales exigencias se autorizará la notificación vía correo electrónico, la cual deberá realizarse en la forma establecida en aludido art. 8º informándole claramente al demandado los efectos del recibo de la comunicación y los términos con los que cuenta para comparecer al proceso, así como allegar el reporte que genere el correo electrónico en el que se evidencie el envío de este con la documentación exigida (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago) y la constancia de que el iniciador recibió acuse de recibido para lo cual

se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos, o en su defecto acudir a cualquier empresa de correo certificado para que se expidiera el mismo.

De informarse que **se desconoce** el correo electrónico o no acreditarse las exigencias señaladas en inciso que antecede, no se autorizará este medio para notificar al extremo pasivo, **sino en la dirección física**.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, notifique a la demandada **en la dirección física** reportada en la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los (diez) 10 días siguientes a la notificación de esta providencia realice las diligencias pertinentes para **consumar las medidas cautelares decretadas**, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de esa actuación.

QUINTO: RECONOCER personaría para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de Derecho María Camila Rojas Echavarría, adscrita al Consultorio jurídico de la universidad Surcolombiana.

SEXTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° <u>102 del 28 de junio de 2023.</u></p>  <p>YOLIMA RAMOS ARÁMBULO Secretaria ad hoc</p>
